

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 310.

Por la Delegación provincial del Instituto Na-
cional de Previsión de esta capital, con fecha 30
de Noviembre del pasado año, les fué remitido,
por correo certificado, a todos los Secretarios de
Ayuntamiento de esta provincia como Presiden-
tes de las respectivas Juntas municipales, el bor-
rador del Censo de propietarios de rústica de su
localidad, al objeto de que procedieran a hacer
las oportunas rectificaciones referentes a la apli-
cación del régimen de Seguros sociales obligato-
rios previsto para la agricultura (ley de 6 de Sep-
tiembre de 1940), y como cumplimiento de lo or-
denado por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura
con fecha 28 de Octubre de 1940 (*Boletín oficial*
del día 31).

Cumplido con demasiado exceso el plazo re-
glamentario que se les otorgó, requiero a los ci-
tados Secretarios de los pueblos cuya relación se
inserta, para que en el plazo improrrogable de
ocho días cumplan el citado servicio, remitién-
dolo al referido centro; que de no efectuarlo, les
será impuesta una sanción de cincuenta pesetas.

Soria 3 de Septiembre de 1941.

1932 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Relación de Ayuntamientos que se cita

Abañco, Abejar, Agreda, Aguaviva de la Ve-
ga, Alaló, Alconaba, Aldea de San Esteban, Al-
dealseñor, Aldehuela de Periañez, Aldehuela del
Rincón, Aliud, Almajano, Almarail, Almarza, Al-
menar de Soria, Alpanseque, Ambrona, Andalúz,
Arguijo, Aylagas, Baraona, Barca, Barcones,
Barriomartin y Beltejar.

Beratón, Berzosa, Bliccos, Bocigas de Pera-
les, Bordecoréx, Bretún, Brias, Buberos, Buiman-
co, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Ca-
breriza, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Ca-
racena, Carbonera de Frentes, Cardejón, Carras-
cosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Carrascosa
de la Sierra, Casarejos, Castejón del Campo y
Cidones.

Cihuela, Cerbón, Castillejo de Robledo, Ci-
ria, Cirujales, Cubo de la Sierra, Cubo de la So-
lana, Cuéllar-Ausejo, Cueva de Agreda, Chérco-
les, Deza, Espeja de San Marcelino, Espejón, Es-
terras de Lubia, Fresno de Caracena, Fuencalien-
te de Medina, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuen-
tecabrón, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes
de Magaña, Fuentestrún y Golmayo.

Herrera de Soria, Herreros, Hinojosa del
Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha,
Ituero, Jaray, Jubera, Judes, Laina, Lodaes de
Osma, Magaña, Marazovel, Mazaterón, Miño de
Medina, Miño de San Esteban, Monteagudo de
las Vicarías, Montenegro de Cameros, Nafria de
Ucero, Narros, Navalcaballo, Navaleno, Novia-
les y Noviercas.

Ocenilla, Olvega, Osma, Oteruelos, Paones,
Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Peñalcazar,
Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Portillo
de Soria, Póveda (La), Puebla de Eca, Rábanos
(Los), Rebollo de Duero, Retortillo de Soria, Re-
villa de Calatañazor, Royo (El), Salinas de Me-
dina, San Andrés de Soria, San Esteban de Gor-
maz, Santa Maria de las Hoyas, Sarnago, Sau-
quillo de Paredes y Suellacabras.

Tajueco, Talveila, Tardajos de Duero, Torre-
blacos, Torrevicente, Torrubia de Soria, Tréva-
go, Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdegeña, Valdela-
gua del Cerro, Valdenarros, Valdenebro, Valde-

prado, Valderromán, Valtajeros, Valvedizo, Velamazán, Viana de Duero, Villálvaro, Villar del Ala, Villaverde del Monte, Yelo y Zayas de Torre.

CIRCULAR NÚM. 311.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 203, de fecha 28 de Agosto próximo pasado, se hace público para general conocimiento, que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar con carácter provisional los siguientes precios de venta al público, incluidos todos los impuestos, para el sucedáneo de café elaborado a base de semilla de algarroba o garrofin.

Sucedáneo de café elaborado con semilla de algarroba en grano

Precio de venta en fábrica, 10 pesetas kilogramo.

Idem id. al público, 12 pesetas kilogramo.

Estos precios se entenderán como máximos para sucedáneo suministrado en paquetes de 250 gramos de peso y superiores. En paquetes de peso inferior, sobre los precios señalados, podrá cargarse como máximo un 5 por 100.

En los paquetes de 25 y 50 gramos, además del recargo anterior, se podrá aumentar la diferencia de costo de los precintos de Aduanas.

Con el fin de que el consumidor pueda distinguir fácilmente este sucedáneo en el mercado, no podrá ser puesto a la venta más que en grano.

Los precios de venta al público deberán ser expresados sobre cada paquete, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 15 de Mayo de 1939 (B. O. núm. 144).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de Septiembre de 1941.

El Gobernador,
1924 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El reglamento orgánico de Grupos Sindicales de Colonización, que fué aprobado en virtud de orden de este Ministerio de 5 del pasado mes de Julio y publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 13 de igual mes, dicta las normas a que han de ajustarse dichos organismos sindicales, pero implícitamente requiere un mínimo de productores para la formación del Grupo

Sindical y, por lo tanto, deja fuera de su esfera de aplicación aquellos otros grupos menores que, con arreglo a la ley de 25 de Noviembre de 1940, se pueden formar, por cuanto dicha ley no limita el número de personas que han de concurrir a la formación de un Grupo, y por otra parte resulta complicado el funcionamiento del mismo cuando el número de personas que lo integran es poco elevado.

Por todo ello, este Ministerio, vista la propuesta de adaptación del reglamento de Grupos Sindicales de Colonización a Grupos de menos de diez productores, formulada por la Delegación Nacional de Sindicatos, ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la propuesta formulada por la Delegación Nacional de Sindicatos modificando, para los Grupos formados por menos de diez productores, el reglamento de Grupos Sindicales de Colonización, aprobado por orden de 5 de Julio del año en curso.

Art. 2.º Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior que, incorporadas al reglamento de 5 de Julio de 1941 constituirán el «Reglamento de Grupos Sindicales Menores de Colonización», son las siguientes:

a) El artículo noveno del reglamento aprobado por orden de 5 de Julio pasado, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Son órganos del Grupo Sindical:

1.º El Jefe del Grupo Sindical.

2.º La Junta Rectora.»

b) El artículo 12 de aquel reglamento se modifica en la forma que sigue:

«El Jefe del Grupo Sindical informará a la Obra Sindical de Colonización de la Delegación Nacional de Sindicatos de los acuerdos adoptados por la Junta Rectora y de cuanto estime interesante en relación con la ejecución, conservación, administración y explotación de las obras o mejoras.

»El Jefe del Grupo podrá oponer su veto a los acuerdos adoptados por la Junta Rectora cuando lo estime necesario, por entender son perjudiciales para la finalidad social y económica que ha de alcanzar el Grupo Sindical. Si hiciera uso de esta facultad, los acuerdos requerirán para su validez la aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos.»

c) Los títulos III y 17 del capítulo cuarto del mismo reglamento de Grupos Sindicales se entenderán redactados, para los casos a que esta orden se refiere, en la forma siguiente:

TITULO III

De la Junta Rectora

Art. 13. La Junta Rectora del Grupo Sindical

de Colonización estará constituida por todos los productores que la integran, reunidos bajo la presidencia del Jefe del Grupo Sindical y, en su defecto, del Interventor.

Art. 14. La Junta Rectora elegirá entre los miembros que la componen, aquel que ha de desempeñar el cargo de Interventor, y los demás miembros tendrán el carácter de Vocales.

Art. 15. La Obra Sindical de Colonización, por sí o a propuesta del Jefe del Grupo, podrá rechazar, en informe razonado, la persona elegida por la Junta Rectora para desempeñar el cargo de Interventor, en cuyo caso volverá aquélla a elegir otro nuevo.

Art. 16. El cargo de Interventor es renovable cada dos años, pudiendo ser reelegido el que con anterioridad desempeñaba dicho cargo.

Art. 17. A la Junta Rectora corresponde la «gestión» de todos los asuntos que interesen al Grupo Sindical y la ejecución de sus acuerdos que «no exijan facultades representativas».

Art. 18. Los acuerdos de la Junta Rectora se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Jefe del Grupo, aun cuando no se hallare presente a la reunión.

Art. 19. El Jefe del Grupo dirigirá los debates en las reuniones que celebre la Junta Rectora, visará las certificaciones que expida el Interventor de los acuerdos adoptados por la Junta Rectora e intervendrá la administración y contabilidad del Grupo Sindical autorizando con el Interventor los cobros y pagos que deba realizar el Grupo Sindical.

Art. 20. El Interventor sustituirá al Jefe del Grupo cuando éste no concurra a las reuniones que celebre la Junta Rectora; redactará los acuerdos adoptados por la misma; llevará y custodiará el libro de notas y la documentación; expedirá con el visto bueno del Jefe del Grupo las certificaciones de los acuerdos adoptados por aquélla; llevará la custodia de los fondos sociales; efectuará los cobros y pagos que deba realizar el Grupo Sindical con el «tomé razón» del Jefe del Grupo y llevará la contabilidad del Grupo Sindical de manera que refleje en todo momento la situación económica del mismo y pueda comprobarse documentalmente el saldo que en cada caso resulte.

Art. 21. La Junta Rectora se reunirá con carácter ordinario una vez al año, previa convocatoria del Jefe del Grupo Sindical, y en sesión extraordinaria siempre que aquél lo estime necesario o lo solicite cualquiera de los productores que la integran.

Art. 22. Las convocatorias para la reunión de la Junta Rectora se anunciarán con un mínimun

de veinticuatro horas de anticipación, avisando a domicilio a los miembros de la misma, con indicación de los asuntos que han de ser objeto de la reunión.

No podrán ser tratados en la Junta asuntos distintos de los que figuren en el orden del día de la convocatoria, a menos que a la reunión concurran la totalidad de los productores que la integren, en cuyo caso la Junta podrá acordar libremente la materia que ha de ser objeto de los debates.

Art. 23. Para tomar acuerdos se precisa la presencia en primera convocatoria de la mitad de los productores que integran el Grupo Sindical, o la representación del 50 por 100 del capital social. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de miembros que concurran y el capital social representado.

Art. 24. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo cada uno de los miembros del Grupo Sindical derecho a un voto, cualquiera que sea el capital por él aportado, y decidiendo en caso de empate el Jefe del Grupo Sindical.

Art. 25. Los acuerdos, adoptados conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán de inexcusable cumplimiento, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12.

Art. 26. La Junta Rectora conocerá en su reunión ordinaria de la rendición de cuentas que ha de presentar al Interventor, correspondiente al ejercicio de cuentas del año anterior, así como la aprobación del presupuesto anual correspondiente al nuevo ejercicio.

A fin de que pueda ser ejercitado el derecho de información por parte de los miembros del Grupo Sindical, deberá ponerse de manifiesto a los mismos, durante un plazo de quince días inmediatamente anterior a la celebración de la Junta Rectora ordinaria, la justificación de los cobros y pagos efectuados por el Interventor, así como la contabilidad del Grupo.

El artículo 30 del reglamento de Grupos Sindicales de Colonización queda redactado en la misma forma, pero pasa a ser el 27.

e) El artículo 31 del reglamento de 5 de Julio de 1941 quedará redactado en el de Grupos menores como sigue:

«Art. 28. La Junta Rectora, constituida en sesión extraordinaria, con la concurrencia de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, aprobará las Ordenanzas por las que haya de regirse la explotación, administración, conservación, disfrute y aprovechamiento de las obras o mejoras a que se consagre la actividad del Grupo.

Cualquier reforma de estas Ordenanzas deberá ser acordada por la Junta Rectora en sesión extraordinaria, con la misma concurrencia de las tres cuartas partes de los miembros del Grupo Sindical.»

f) El artículo 32 toma el número 29.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 25 de Agosto de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Delegado Nacional de Sindicatos y Director general de Colonización. (B. O. del E. del 27.)

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA

DELEGACION PROVINCIAL DEL SINDICATO NACIONAL DEL METAL

De interés para los productores, poseedores e industriales de «Chatarra»

Para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre «Recogida y transacciones de Chatarra», deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

1.ª Todos cuantos posean existencias de «Chatarra» están obligados a comunicarlo a esta Delegación provincial del Sindicato Nacional del Metal, mediante «declaración jurada» que habrán de presentar todos los meses (antes del día 5 de cada mes), expresando en toneladas o kilos, la cantidad y su clase.

2.ª De todas las ventas de «Chatarra» que se efectúen desde esta fecha, se presentará para su «visado» en esta Delegación provincial del Sindicato Nacional del Metal, la factura correspondiente (por duplicado), con indicación del nombre y domicilio del comprador, cantidad y clase de la chatarra vendida, precio e importe de la venta, forma del transporte y punto de destino.

3.ª Igualmente serán presentadas para su «visado» las guías de transporte de chatarra, sin cuyo requisito no podrá efectuarse el transporte.

4.ª Los Jefes de las estaciones del ferrocarril y los transportistas por carretera, no permitirán que se transporte la chatarra sin el «visado» acreditado con el sello de esta Delegación provincial del Sindicato Nacional del Metal.

Los agentes de la autoridad deberán vigilar e impedir los transportes de «Chatarra», cuyas guías o facturas no hayan sido visadas, denunciando a esta C. N. S. las infracciones a lo indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 28 de Agosto de 1941.—El Delegado provincial del S. N. del Metal, P. O., Bernabé Hernández.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, (ilegible). 1925

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente se cita y llama a un individuo de Barca, de estatura alta, pecoso, de ojos azules, nariz regular, pelo rubio, color moreno, de complexión fuerte y de profesión jornalero, y a otro de Gómara, de estatura baja, fuerte, pelo negro, ojos negros, nariz regular y de profesión también jornalero, que en la noche del 13 al 14 de Julio pasado se apoderaron en unión de José Fernández Pacheco, de doce aves de corral en la casilla del ferrocarril del paso a nivel de la carretera de Gómara en esta villa, propiedad del vecino Tiburcio Rodríguez Muñoz, así como a los autores de la sustracción de nueve pollas efectuado al mismo, en la tarde del día 1.º del referido mes de Julio en el lugar expresado, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que con dicho motivo se sigue con el número 41 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos a la disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa caso de ser habidos, juntamente con los efectos sustraídos de serles intervenidos.

Almazán 25 de Agosto de 1941.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gómez. 1919

Ayuntamientos

CANDILICHERA

1927

Hallándose paralizadas en arcas de este Posito municipal 11.032'46 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 1.º de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Sinforoso Perez.

SORIA.—Imprenta provincial.